

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 59/2025.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO, UTC.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día seis de enero de dos mil veinticinco, marcada con el folio 310572725000001, en la que requirió:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOBRE CADA UNO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y/O INGRESO A PROGRAMAS DE LICENCIATURA E INGENIERÍA QUE HAYAN EXISTIDO —AUNQUE ACTUALMENTE NO ESTÉN VIGENTES— EN ESTA INSTITUCIÓN DE 1990 A LA FECHA:

1. NÚMERO DE PERSONAS QUE APLICARON PARA EL INGRESO A CADA UNA DE LAS LICENCIATURAS E INGENIERÍAS PARA CADA INICIO DE CICLO ESCOLAR (SEA ANUAL, SEMESTRAL O DE DISTINTA PERIODICIDAD). SE REQUIERE QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA PARA CADA LICENCIATURA E INGENIERÍA Y PARA CADA PROCESO DE SELECCIÓN Y/O INGRESO. DESAGREGAR POR GÉNERO.

2. NÚMERO DE PERSONAS QUE FUERON ACEPTADAS PARA EL INGRESO A CADA UNA DE LAS LICENCIATURAS E INGENIERÍAS PARA CADA INICIO DE CICLO ESCOLAR (SEA ANUAL, SEMESTRAL O DE DISTINTA PERIODICIDAD). SE REQUIERE QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA PARA CADA LICENCIATURA E INGENIERÍA Y PARA CADA PROCESO DE SELECCIÓN Y/O INGRESO. DESAGREGAR POR GÉNERO.

SOLICITO QUE ESTA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”

- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de enero de dos mil veinticinco.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro.

Decreto 345/2016 por el que se modifica el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro.

Área que resultó competente: El Rector de la Universidad.

Conducta: En fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega de información que no corresponde con lo peticionado por parte del Sujeto Obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida en donde señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“...

Para el ciclo 2012-2013 189 aspirantes hicieron el pre registro y solicitaron examen para el ingreso, mismo número fueron admitidos en la segunda etapa del proceso, quedando 189 admisiones las cuales solo 181 aspirantes hicieron la inscripción.

En el ciclo 2013-2014 185 sustentantes hicieron la solicitud los cuales todos fueron admitidos en su segundo proceso y también se inscribieron en su fase final, quedando los 185 sustentantes matriculados.

Para el ciclo 2014-2015; 346 aspirantes hicieron la solicitud para el ingreso, los cuales todos fueron admitidos, quedando 243 alumnos inscritos en la fase final de su proceso.

2015-2016; 390 solicitantes, 169 sustentantes y admitidos los cuales finalizaron el último proceso de inscripción.

2016-2017; 244 solicitantes, los cuales fueron admitidos 176 y también concluyeron su fase final de inscripción.

2017-2018; 559 solicitantes los cuales 320 fueron admitidos y se terminaron inscribiendo solo 285 de los admitidos.

2018-2019; 395 solicitantes los cuales 309 fueron los admitidos y se inscribieron 268 de todos los admitidos.

2019-2020; 412 solicitantes los cuales 321 fueron admitidos y solo 311 continuaron su proceso de inscripción.

2020-2021; 418 solicitantes quedando solo 392 sustentantes en la fase de examen y fueron 374 admitidos e inscritos en este ciclo.

2021-2022; 423 solicitantes, 411 sustentantes en fase 2, 384 inscritos.

2022-2023; 326 sustentantes, 316 fueron admitidos y se inscribieron 286.

2023-2024; 256 sustentantes y admitidos, 242 fueron finalmente inscritos concluyendo su proceso.

2024-2025; 234 sustentantes, 217 fueron admitidos y completaron su inscripción.

...”

De lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la Unidad de Transparencia responsable**, en virtud que, no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues a través de la documental que adjuntare, si bien intenta dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que no acredita haber requerido al área que en la especie resulto ser la competente para conocer de la información solicitada, a saber, **el Rector de la Universidad**, a fin que este efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la petición, procediendo a su entrega, o bien, a declarar la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita; máxime, que el Sujeto Obligado no rindió alegatos a los autos del presente expediente, a través del cual hubiere remitido o acreditare la entrega de la información; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica del Centro, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al **Rector** de la Universidad, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, notificación que deberá realizarse a través del correo electrónico que el ciudadano designó en la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 15/MAYO2025.
ANE/JAPC/HNM.